

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 „ „
Los demás no determinados.	0,50 „ „

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 5 de octubre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose declarado la fiebre aftosa o glosopeda en los Ayuntamientos de Villacarriedo, Selaya, Santa María de Cayón y otros de la provincia, enfermedad infecto-contagiosa de gran poder difusivo, este Gobierno recuerda a todos los alcaldes e inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias el cumplimiento riguroso de las siguientes disposiciones del reglamento de la ley de Epizootias:

Artículo 109. Todo ganadero o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria o mercado, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Artículo 97. Dicho documento será expedido gratuitamente, y en papel de oficio, por los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 312) diez pesetas cada guía).

En su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía, en cuyo documento expresará la autoridad municipal que el ganado procede del término de su jurisdicción y que no existe en él enfermedad epizootica alguna.

Todos los ganados que sean presentados en una feria o

mercado, lleven o no la guía sanitaria, serán reconocidos por el inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del servicio. Si llevan guía, dicho reconocimiento será gratuito; si no la llevan, el ganadero satisfará al inspector municipal o al provincial pecuario la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria o del sitio en que el mercado se celebre.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para que sirva de notificación a todas las autoridades municipales de la provincia, y muy especialmente a aquellas en cuyos términos se celebren ferias o mercados de ganados, y para conocimiento de los ganaderos, inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y para la guardia civil que preste servicio en los feriales, que será la encargada de cuidar el cumplimiento de estas disposiciones y de enviar a este Gobierno los nombres y domicilios de los ganaderos que concurran a las ferias sin guía de origen y sanidad.

Santander, 3 de octubre de 1924.

El coronel gobernador civil interino,
Carlos Bosch.

CIRCULAR

Con motivo de la aparición de la glosopeda o fiebre aftosa en el ganado de esta provincia, este Gobierno ha creído conveniente recordar a todas las Compañías de ferrocarriles que circulan por la misma, el cumplimiento estricto de las obligaciones que les señala el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Epizootias, de 30 de agosto de 1917, relativas al servicio de desinfección de los vagones destinados al transporte de ganados (artículos 83 y siguientes de dicho reglamento).

Siendo uno de los medios de contagio de esta enfermedad, de gran poder difusivo, los vagones empleados en el transporte de animales receptibles, advierto a los representantes de dichas Compañías en la provincia que aplicaré con el mayor rigor a las Compañías infractoras la penalidad señalada en el artículo 94 del reglamento, (multas de 50 a 500 pesetas la primera vez y de 500 a 1.000 pesetas las sucesivas), encargando la vigilancia e inspección de este servicio al inspector provincial de Hi-

giene y Sanidad pecuarias y a los municipales que actúen en las ferias que se celebren en aquellos pueblos que tengan estación de ferrocarril donde embarquen los ganados.

Santander, 3 de octubre de 1924.

El coronel gobernador civil interino,

Carlos Bosch.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por los señores Díaz F. y Calvo, drogueros establecidos en esta capital, contra providencia de este Gobierno que les impuso una multa de 500 pesetas por infracción de lo dispuesto en el reglamento de sustancias tóxicas, queda abierto el período de audiencia, durante el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» a fin de que, durante dicho plazo, pueda alegarse y presentar las partes los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Santander, 2 de octubre de 1924. 34

El gobernador civil,

Andrés Saliquet.

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José González, droguero establecido en esta capital, contra providencia de este Gobierno, que le impuso una multa de 500 pesetas, por infracción de lo dispuesto en el reglamento de sustancias tóxicas, queda abierto el período de audiencia, durante el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» a fin de que, durante dicho plazo, pueda alegarse y presentar las partes los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Santander, 2 de octubre de 1924. 35

El gobernador civil,

Andrés Saliquet.

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

La Sociedad «Electra de Viesgo» solicita, con arreglo a proyecto presentado, la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica a 95.000 voltios y una línea telefónica de servicio que enlace las dos centrales hidroeléctricas de Urdón y de Camarmeña.

La línea arranca de la Central del Urdón, Ayuntamiento de Tresviso, atraviesa el río Urdón y sigue por término municipal de Peñarrubia, volviendo a atravesar el río y entrando de nuevo en el término municipal de Tresviso, por donde sigue hasta su entrada en el término municipal de Cabrales, provincia de Oviedo, continuando hasta cruzar al río Cares y llegar a la Central de Camarmeña. La línea telefónica va paralela a la anterior a una distancia de cincuenta metros a la izquierda.

No atraviesa ninguna carretera del Estado, ni provincial, ni ninguna línea aérea eléctrica o telegráfica.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de pa-

so de corriente eléctrica sobre los predios de los propietarios siguientes:

Don Timoteo Collado, Tresviso; don Santiago Sánchez ídem; don Mariano Sánchez, ídem; don Antonio López, ídem; don Alfonso Campos, ídem; don Manuel Campo, ídem; don Domingo Sánchez, ídem; don Alfonso Vada, ídem; don Juan Fernández, ídem; don Ramón Campo, ídem; don Feliciano Campo, ídem; don Lino López, ídem; don Vicente Cotera, ídem; don Francisco Campo, ídem; don Juan Ibáñez, Tielve-Cabrales; don Francisco Bulnes, ídem; don Santiago Sánchez, ídem; doña Pilar Sánchez, ídem; H. de doña Jesusa Díaz, ídem; H. de don Manuel Herrero, ídem; H. de don Manuel Díaz, ídem; don Juan Díaz, ídem; don Ignacio Campillo, ídem; don Constantino Vada, ídem; don Joaquín Mier, ídem; don Lino Díaz, ídem; don Vicente Sánchez, ídem; don José López, ídem; don Cristóbal Herrero, ídem; doña Ramona Fernández, ídem; don Adolfo Díaz, ídem; don Felipe Herrero, ídem; doña Teresa Mier, ídem; H. de don Francisco Mier Bulnes, ídem; don Jenaro Díaz, ídem; don Pedro López, ídem; don Agustín López, ídem; don Marcos Herrero, ídem; don Santos Díez, ídem; don Domingo Mier, ídem; don Antonio Herrero, ídem; don Bernabé Díaz, ídem; H. de don Víctor Sánchez, ídem; H. de don Domingo Sánchez, ídem.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, Gándara, 2, 2.º, el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 26 de septiembre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 16

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Juan Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ruesga, Matienzo.

Paraje en que la finca se halla: Torca de Montojo La Corcada.

Cabida declarada por el peticionario: 70 áreas aproximadamente.

Linderos: N. S. E. y O., con terreno del común.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 11 de septiembre de 1924.—El administrador, J. Blanco Villanuéva.

Don Restituto Galván Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: La Cotera del Revollar.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea.

Linderos: N., Victoriano Martínez; E., carretera de La Maza; S., Leandro Real; O., Antonio Oláiz.

Don Jacinto Revuelta Cianca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Vioño.

Paraje en que la finca se halla: El Cierrón, Monte Cerro y Vioño.

Cabida declarada por el peticionario: 43 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., camino vecinal; E., carretera vecinal; O., carretera.

Don Victoriano Gorostiaga Cianca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Vioño.

Paraje en que la finca se halla: La Corva, Monte Cerro y Vioño.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., herederos de José Pérez; S., Felipe Oláiz; E., Manuel Villar Argumosa; O., José Muela Herrera.

Don Toribio Sáiz Mirones.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Rumoroso.

Paraje en que la finca se halla: Peñas, Monte Quemada y Tasuguera.

Cabida declarada por el peticionario: 89 áreas próximamente.

Linderos: N., camino real de Valladolid; S., Emilia Herrera; E., Gumersindo Marcos y carretera vecinal; O., terreno de don Jacinto Navas.

Don José Cadelo Torre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Tucido, Monte Carceña.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 60 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., Ezequiel Martínez; E., y O., carretera.

Don Inocencio Gómez Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Renedo.

Paraje en que la finca se halla: Pidio, Monte Carceña.

Cabida declarada por el peticionario: 61 hectáreas 20 áreas.

Linderos: N., regato; S., carretera; E., carretera, Manuel García y Antonio García; O., herederos de Ignacio Laguno y carretera.

Servidumbres declaradas: una carretera vecinal y un paso peonil para una fuente pública.

Don Angel Herrera Cotero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos,

Paraje en que la finca se halla: La Tejera, Monte Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 86 áreas.

Linderos: N., Antonio Sandi; E. y S., carretera; O., Encarnación Tresgallo.

Don Angel Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: en el monte del pueblo de Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Gutiérrez; E., Jacinto Cruces; S., carretera; O., Antonio Sandi.

Don Federico Pila García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Rumoroso.

Paraje en que la finca se halla: La Granja, Monte Pandio y Costal.

Cabida declarada por el peticionario: 25 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Julián Casuso; S., carretera vecinal; E., Antonino Herrera; O., herederos de Máximo Portilla.

Don Angel Fernández Carral.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Cavadilla, Monte Roscosa.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 55 centiáreas.

Linderos: N., Peñascos y carretera; S., Gregorio Carrera; E., Faustino Regato; O., Celedonio Castillo.

Servidumbres declaradas: una por carretera que la atraviesa.

Don Gregorio Bezanilla Rosé.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: La Tejera.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N. y O., Manuel Oruña; E., Ramón Bengoa; S., carretera.

Don Gregorio Bezanilla Rosé.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: Cutíos del monte Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Plácido Mata; E., carretera; S., herederos de Villacampa; O., Alfonso Reigadas.

Don Fernando Fernández Terán.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: El Tojo.

Cabida declarada por el peticionario: 37 áreas.

Linderos: N., carretera; S., vallado y camino peonil; E., ídem; O., Valentín Díez.

Don Urbano Vélez Quijano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Renedo.

Paraje en que la finca se halla: El Acebas, Monte, Fuente, Valle.

Cabida declarada por el peticionario: 7 hectáreas 21 áreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S., carretera de Burgo; E., carretera vecinal; O., herederos de Isabel Palacios y de Natalia Palazuelos y Estanislao Sánchez.

Don Vicente Muriedas Bolado.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: Veneras, Monte Carceña.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 68 áreas.

Linderos: N., Florencio Carrera; S., terreno de Villaviciosa; E., Alejandro Leguina; O., Pascasio Castanedo.

Don Toribio Sáiz Mirones.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Rumoroso.

Paraje en que la finca se halla: Penías, Quemado y Tasuguera.

Cabida declarada por el peticionario: 44 áreas próximamente.

Linderos: N., cerradura de la mies de los Caleros; S., carretera vecinal; E., herederos de Ignacio Pereda; O., los mismos y otros.

Don José Sáinz Villa.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Renedo.

Paraje en que la finca se halla: La Ría, Monte Carceña.

Cabida declarada por el peticionario: 62 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Fernando Macorra; E., carretera y regato; O., terreno común.

Don Ramón Pérez Sancifrián.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: La Ortera.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., Angel Bezanilla; S., terreno común; O., Severino Reigadas.

Don Ramón Pérez Sancifrián.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Quemada.

Cabida declarada por el peticionario: 28 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., José María Palomera; S., carretera; O., Indalecio Fuentes.

Don Ramón Pérez San Cifrián

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Cueva del Senadero.

Cabida declarada por el peticionario: 3 áreas 11 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Revilla; E., carretera; S., Salvador Toca; O., carretera.

Doña Ramona San Miguel Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: La Quemada.

Cabida declarada por el peticionario: 28 áreas 38 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., Isidro Lera; S., carretera; O., Antolín Revilla

Doña Ramona San Miguel Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Pedruquios.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Mar Cantábrico; E., Carlos Herrera; S., carretera; O., Ignacio Villanueva.

Doña Ramona San Miguel Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Monte Viejo.

Cabida declarada por el peticionario: 14 áreas 92 centiáreas.

Linderos: N., Luis Revilla; E., carretera; S., Emilio Revilla; O., Adolfo Revilla.

Doña Ramona San Miguel Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Baldejaró.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Jerónimo Revilla; E., María Blanco; S., Ramón Bezanilla; O., Antonio San Celedonio.

Don Moisés Toca Reigadas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Peñón Mala.

Cabida declarada por el peticionario: 31 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Alfredo Toraya; E., terreno común; S., Ignacio Villanueva; O., carretera.

Don Moisés Toca Reigadas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Las Arnias.

Cabida declarada por el peticionario: 31 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Germán Estrada; E., terreno común; S., carretera y Manuel Celedonio; O., carretera.

Don Nicanor Salas Honda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: La Churra.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 20 centiáreas.

Linderos: N., Serafín Torre; E., Federico Real; S., camino vecinal; O., Pedro Corral.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: La importancia que en la vida municipal tiene todo lo relativo a las reclamaciones y recursos de cualquier género, ya que ellos constituyen los medios de defensa concedidos a los ciudadanos contra las posibles arbitrariedades de los Ayuntamientos, aconseja encuadrar en un solo Reglamento cuantas disposiciones de carácter procesal sirvan para aclarar las correspondientes reglas del Estatuto. Así, pues, el presente reglamento regula el procedimiento administrativo, el económico, el contencioso-administrativo y el judicial, con relación a todos los acuerdos municipales.

El desenvolvimiento de los principios básicos sancionados por el Estatuto en estos respectos, conduce forzosamente a determinadas innovaciones de índole procesal, que son secuela obligada de la autonomía municipal. Tal sucede con las cuestiones de competencia que en lo sucesivo podrán ser promovidas por los Alcaldes, bien que con requisitos previos y sanciones posteriores, para los casos de posible temeridad, encaminados a evitar que arma jurídica tan trascendental como ésta pueda ser bastardeada en su ejercicio.

Otro tanto cabe decir de la reforma relativa a la presentación de los recursos contra acuerdos municipales, que en lo sucesivo podrán ser interpuestas, no sólo en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, sino también en los Tribunales u Oficinas del Estado llamados a resolverlos, ante cualquier Notario público de la provincia, y con ciertas condiciones, ante el Jefe de la Comandancia de la Guarda civil. Se ha procurado dar garantías máximas al ciudadano, en todo caso, para evitar los falsos extravíos y venales desapariciones de reclamaciones y recursos.

El Reglamento procura asegurar con especial cuidado el respeto a la acción pública y la gratuidad del procedimiento, que son normas características del Estatuto, y de acuerdo con éste, logra simplificar los trámites todos, pero muy singularmente en el procedimiento contencioso-administrativo, a cuyo fin permite que los Tribunales provinciales se dividan en Secciones compuestas tan sólo de tres individuos; concede a los Vocales turno en las ponencias; reduce el plazo para recurrir contra los acuerdos municipales de tres meses a uno, suprime el trámite de vista en los pleitos de cuantía exigua y en los de personal, e igualmente el de consignar en la demanda las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso y el de transcribir en la sentencia las disposiciones legales citadas por las partes; autoriza a los Tribunales para fallar reproduciendo íntegra o sustancialmente la resolución impugnada, y a los Secretarios de Ayuntamiento para personarse en autos como coadyuvantes, en nombre de la Corporación; consiente al Fiscal el allanamiento a la demanda, bajo su personal responsabilidad, etcétera, etc.

Innovación interesante en materia electoral es aquella por virtud de la cual, cuando la Sala de lo civil de una Audiencia territorial lo estime pertinente, podrán ser castigados con la incapacidad durante cierto número de años el o los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos, sustituyéndose con esta sanción la análoga que podía imponerse a los mismos distritos, no siempre justa y desde luego inadmisibles en elecciones municipales.

Al regular el procedimiento económico administrativo, el Reglamento se inspira en el recientemente dictado para

la Hacienda pública, y al efecto, establece la devolución de oficio de los ingresos indebidos, aparte otros preceptos de importancia que no son de este momento. Entre ellos destaca el relativo a las reclamaciones colectivas que siempre serán lícitas y legales cuando se promuevan contra exacciones municipales, por cualquier motivo; con esta declaración queda reafirmado el correspondiente artículo del Estatuto que responde a inexcusables anhelos de ciudadanía y es por ello fundamental.

Por último, al desenvolver las reglas del Estatuto relativas al procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales y exoneración de los primeros, el Reglamento sigue las líneas básicas trazadas en aquel Cuerpo legal, procurando adoptar las máximas garantías para que nunca la intervención judicial pueda ser provocada arbitrariamente con el fin de apartar de las Corporaciones municipales a los legítimos representantes del pueblo.

Tales son, Señor, las notas esenciales del Reglamento de Procedimiento municipal, que el Presicente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Procedimiento municipal.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

de procedimiento en materia municipal

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los recursos gubernativos que establece el Estatuto municipal se sustanciarán por los trámites que para cada uno de ellos se consignan en el mismo y en su defecto por los Reglamentos u Ordenanzas que rijan en la materia, y las decisiones que se adopten serán fundadas sin perjuicio de las denegaciones tácitas que implica el transcurso de los plazos a que alude el mencionado Estatuto, y a falta de uno concreto, del de cuatro meses, a contar de de el día siguiente al de la reclamación, a que se refiere el artículo 258 de dicho Cuerpo legal.

Caducará la instancia administrativa cuando la parte requerida para cumplir algún trámite o adoptar algún documento dejare de efectuarlo, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al en que fuere requerida al efecto, salvo que en el Estatuto o en este Reglamento se consigne un plazo más breve.

Artículo 2.º A los efectos de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al en que las dependencias del Registro de la Autoridad u organismo que deba conocer el asunto tengan ingreso la reclamación, o las actuaciones, cuando éstas deban remitirse de oficio a dicha Autoridad u organismo.

Artículo 3.º Cuando en el Estatuto se señalen plazos

po meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados, a menos que el Estatuto establezca plazos de días naturales.

Si en uno feriado expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los términos fijados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, o en su defecto la publicación oficial de las actuaciones o decisiones, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo que especialmente se halle determinado en contrario en el Estatuto.

Artículo 4.º Cuando un recurso deba ajustarse, por disposición expresa del Estatuto municipal, a los trámites de los incidentes, se entenderá que el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 749 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y cuando se refiera a la tramitación de otra clase de juicios, se entenderán aludidas las disposiciones rituarías de orden civil criminal que los rijan.

Artículo 5.º Los escritos de interposición de recursos contra acuerdos municipales podrán presentarse indistintamente:

- A) En la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.
- B) En las Secretarías de los Tribunales o en las oficinas del Estado llamadas a conocer del recurso de que se trate.
- C) Ante cualquier Notario público de la misma provincia.

En este caso, el funcionario ante el que se presente el recurso extenderá a continuación del escrito formalizándolo una diligencia expresiva de la fecha de la presentación, quedando obligado a remitirlo por el primer correo y bajo pliego certificado a la Autoridad o Tribunal a quien vaya dirigido o a entregarlo personalmente a dicha Autoridad o Tribunal, si residieren en la misma localidad. Estas diligencias serán siempre a costa del recurrente.

D) Los habitantes de Municipios en que no resida ningún Notario, podrán presentar los recursos en la Comandancia del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca el Municipio, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado C).

Artículo 6.º A los efectos del artículo 156 del Estatuto relativo al ejercicio de acciones por las Entidades municipales, no será obstáculo que el dictamen o dictámenes de Letrados no sean favorables a la promoción del oportuno recurso, ni que, en su caso, sean disconformes los pareceres de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, sea exigible a los Concejales o Vocales que resuelvan.

Artículo 8.º Para reclamar en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa contra cualquier acuerdo o decisión municipal, no es requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida, pero sí lo será cuando se trate de las multas a que se refiere el artículo 274 del Estatuto.

La consignación se hará a título y en concepto de depósito.

Artículo 9.º Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en el Estatuto, y los de alzada, a que se refiere el artículo 254 del mismo, serán siempre gratuitos, y, en su consecuencia, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación en papel de oficio.

Artículo 10. La súplica de suspensión de los acuerdos municipales a que se refiere el artículo 261 del Estatuto se sustanciará por el procedimiento establecido en los 187 al 193 del Reglamento de lo contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, con audiencia del respectivo Fiscal, cuyo dictamen tendrá carácter meramente informativo, cualesquiera que sean las alegaciones que formule, y con la de la Corporación municipal que dictó el acuerdo si fuere parte en el pleito.

Si no lo fuere, se la requerirá para que en un término que no podrá exceder de diez días exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión del acuerdo, bajo apercibimiento de declararla decaída en su derecho.

En los casos en que el Fiscal solicite la suspensión de un acuerdo municipal, quedará exento de la obligación de presentar fianza.

Artículo 11. Cuando la suspensión se refiera a acuerdos relativos a las exacciones municipales, se seguirá el procedimiento marcado en el artículo 329 del Estatuto, con audiencia del Fiscal si la súplica de suspensión se formulara ante un Tribunal civil o Contencioso-administrativo.

Artículo 12. Los recursos de toda especie a que el Estatuto o sus Reglamentos no asignen, genérica o específicamente, plazo determinado, podrán interponerse en el de quince días.

Artículo 13. A los efectos del artículo 273 del Estatuto, la responsabilidad en que incurren los Alcaldes por la demora injustificada que prevé dicho precepto, será exigible ante el Delegado de Hacienda cuando se trate de exacciones o presupuestos municipales, y ante el Presidente de la Audiencia respectiva en los demás casos.

Artículo 14. Las personas jurídicas y las naturales que no tengan su residencia en el lugar del Tribunal serán requeridas a los efectos del artículo 256 del Estatuto, para que comparezcan en los autos debidamente representadas en la forma que establece dicho artículo, bajo apercibimiento de tenerlas por apartadas y desistidas del recurso.

Artículo 15. Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales se acomodarán substancialmente a lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de Julio de 1924.

TÍTULO II

De los recursos en materia electoral

Artículo 16. Los acuerdos comprendidos en el párrafo primero del artículo 252 del Estatuto deberán adoptarse, cuando mediase reclamación, en la primera sesión que el Ayuntamiento pleno celebre después de presentada aquélla.

El incumplimiento de ese precepto equivaldrá a la denegación tácita, la cual será impugnante ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, conforme al invocado artículo del Estatuto, y sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad que determina el artículo 268 del propio Cuerpo.

Artículo 17. El recurso de nulidad por infracción de ley, que autoriza el artículo 252 del Estatuto, se tramitará, en todo lo no previsto por dicho Estatuto, con sujeción a las disposiciones de la ley de 19 de Junio de 1911.

El fallo que al resolver este recurso dicte la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial contendrá una o varias de

las tres primeras declaraciones que se especifican en el artículo 6.º de la citada ley.

En sustitución de la declaración expresada en el número 4.º de ese precepto, que nunca podrá aplicarse a los acuerdos municipales recurridos, los Tribunales podrán decretar, cuando concurren las circunstancias determinadas en aquel número, la incapacidad de los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos para desempeñar el cargo durante un plazo máximo de seis años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hallan podido incurrir dichos candidatos. Para que la Sala de lo Civil pueda acordar tal incapacidad será requisito indispensable que el fallo se adopte por unanimidad.

Cuando la Sala no resuelva en el plazo legal, sus Magistrados incurrirán en la sanción que establece el artículo 89 del Estatuto, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el 268 del mismo Cuerpo legal. En este caso tampoco será aplicable la declaración de nulidad de la elección que establece el párrafo último del artículo 6.º de la citada ley de 1911.

Artículo 18. El recurso de nulidad, a que se refiere el artículo 50 del Estatuto, se ajustará en su tramitación a lo preceptuado en el 252 del mismo.

Artículo 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo, comprendidos en el párrafo primero del artículo 80 del Estatuto serán recurribles ante la Sala de lo Civil de la Audiencia y por los trámites de los incidentes dentro del plazo de quince días.

Artículo 20. Los acuerdos de las Juntas municipales del Censo sobre validez de las elecciones y capacidad de los Concejales electos serán recurribles ante el Ayuntamiento pleno, conforme al párrafo segundo del artículo 80 del Estatuto.

El recurso deberá interponerse dos días antes, por lo menos, de la fecha señalada en el artículo 114 del Estatuto para la constitución del Ayuntamiento. Contra el acuerdo de la Corporación resolviendo dicho recurso se dará el de nulidad por infracción de ley, regulado en el artículo 252 del Estatuto.

Artículo 21. Quedarán excluidos del párrafo 2.º del artículo 80 del Estatuto, y no serán, por tanto, recurribles ante el Ayuntamiento pleno, aquellos acuerdos de las Juntas municipales del Censo que por disposición expresa de la ley Electoral o del Estatuto sean susceptibles de apelación ante las Juntas provinciales.

Artículo 22. El recurso de nulidad por infracción de ley, que puede interponerse ante el Juez de primera instancia del partido en el caso a que se contrae el apartado A) del artículo 265 del Estatuto, no tendrá efectos suspensivos.

El fallo que dicte el Juzgado será apelable ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial dentro del plazo de ocho días.

TITULO III

De los recursos de carácter penal

Artículo 23. El recurso judicial de alzada que autoriza el artículo 254 del Estatuto, deberá interponerse dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución recaída en el recurso de reposición o del transcurso del plazo de quince días señalado en el artículo 255.

El expediente en que hubiere recaído la resolución impugnada se remitirá el Juzgado dentro del término de cinco días.

Artículo 24. En los recursos de alzada entablados a tenor del artículo 254 del Estatuto contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales no será parte el Ministerio fiscal.

Artículo 25. El término para promover el recurso que para ante el Concejal jurado autoriza el número 2.º del artículo 197 del Estatuto será el de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del castigo impuesto, y contra la decisión del Concejal jurado cabe utilizar el recurso judicial establecido en el artículo 254 del propio Estatuto.

TITULO IV

Recursos de carácter civil

Artículo 26. Para el ejercicio de la acción civil a que se contrae el artículo 257 del Estatuto será potestativo la utilización del recurso de reforma establecido en el párrafo primero del mismo.

Artículo 27. La petición de suspensión de efectos de los acuerdos municipales en el caso a que se refiere el artículo 257 del Estatuto no tendrá el carácter de recurso independiente, debiendo formularse tal solicitud al mismo tiempo que se ejercite la acción civil.

Dicha suspensión, cuando la conceptúe pertinente, la acordará el Juez o Tribunal que tenga competencia para conocer del asunto principal.

Artículo 28. Cuando el Alcalde, como representante del Ayuntamiento, repunte innecesaria su comparecencia en los juicios de carácter civil que contra la Corporación municipal se promuevan podrá manifestar, conforme al artículo 261 del Estatuto, en el término del emplazamiento y por medio de oficio, las razones que en su sentir justifiquen el acuerdo impugnado; debiendo entenderse evitada la declaración de rebeldía mediante la presentación en plazo de aquel oficio.

TITULO V

Del recurso de reposición

Artículo 29. El recurso de reposición no se dará más que contra los acuerdos y decisiones a que se refieren los artículos 253 y 254 del Estatuto. Consiguientemente, no procede contra los acuerdos adoptados en referéndum, por ser éstos directamente impugnables ante el Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 264 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 30. El recurso de reposición establecido en el artículo 255 del Estatuto municipal habrá de utilizarse necesariamente antes de promover el contencioso-administrativo contra las decisiones a que alude el artículo 253 o el judicial de alzada que autoriza el 254.

Si el recurso de reposición no se interpusiere dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación, en su defecto, del acuerdo, quedará éste firme.

Artículo 31. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos al amparo del artículo 255 del Estatuto en sesión ordinaria o extraordinaria. Será preceptivo acudir a una de estas últimas cuando al tiempo de conocer de dichos recursos se hubieren ya celebrado las sesiones ordinarias de cada reunión cuatrimestral.

TÍTULO VI

Del recurso contencioso-administrativo

Artículo 32. Los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que en la primera quincena del mes de Noviembre se exponga al público y se inserte en el «Boletín Oficial» la relación de las personas capacitadas, en sustitución de los Diputados provinciales, para formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas.

Estas se deducirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de dicha relación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la cual resolverá en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

Artículo 33. El sorteo para la designación de los Vocales, a que se contrae el artículo anterior, se verificará por el Presidente de la Audiencia el 15 de Diciembre de cada año en audiencia pública, y una vez verificado no se admitirá reclamación de ninguna clase. Mediante el sorteo se designarán seis de dichos Vocales, dos titulares y cuatro suplentes.

Artículo 34. Cuando antes del 15 de Diciembre de cada año quedase reducido a menos de cuatro, entre titulares y suplentes, el número de Vocales no Magistrados del Tribunal provincial de lo Contencioso, tendrá lugar un sorteo extraordinario con sujeción a las mismas normas señaladas para los ordinarios; debiendo entenderse que las vacantes de los titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquéllas lo fueran, y si no hubiese ninguno, los nuevamente designados, por el orden que determine el sorteo respectivo, y siempre guardando la preferencia que establece el artículo 253 del Estatuto.

Artículo 35. Los individuos que sin ser Magistrados formen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a las dietas que fija el artículo 18 de la ley de 22 de Junio de 1894, cuyo importe anual para cada Vocal no podrá exceder de 4.000 pesetas.

El cargo de Vocal del Tribunal antes indicado será obligatorio para los funcionarios públicos en activo con capacidad para desempeñarlo a tenor del artículo 253 del Estatuto, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión cuando el que la alegue esté matriculado en aquélla al verificarse el sorteo. Para los que no tengan aquel carácter será voluntario; pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Artículo 36. La tramitación de todo el procedimiento contencioso en los Tribunales provinciales correrá a cargo del Presidente y los dos Magistrados adscritos a los mismos. Los vocales concurrirán a las resoluciones de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, y alternarán con los restantes miembros del Tribunal en las Ponencias para las resoluciones y fallos antes mencionados.

Artículo 37. Para conocer de los recursos contenciosos interpuestos ante el Tribunal Supremo contra resoluciones pronunciadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, la Sala de aquel alto Tribunal estará constituida por el Presidente de la misma y cuatro Magistrados.

Será igualmente aplicable ese precepto al caso en que se trate de recursos de apelación entablados contra sentencias de los Tribunales provinciales en materia municipal. Los Tribunales provinciales, al resolver los recursos, podrá constituirse en Sala con su presidente, uno de los Magistrados y uno de los Vocales.

Artículo 38. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos será el de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución impugnada, o en su defecto al de su publicación oficial; y a los fines de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, desde el inmediato al en que hubiera transcurrido el término para que la Autoridad u organismo correspondiente adoptara su resolución dentro del señalado en el Estatuto.

Artículo 39. El recurso contencioso-administrativo que admite el párrafo final del artículo 2.º del Reglamento sobre términos y población municipales de 2 de Julio de 1924 no procederá en el caso de que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sea favorable al reconocimiento de la entidad local menor.

Artículo 40. Promovido y sustanciado el recurso de reposición que, como previo al contencioso-administrativo establece el artículo 255 del Estatuto, y notificada al reclamante la resolución recaída en aquél, o transcurridos quince días, a contar desde el en que tuvo ingreso en el Registro de entrada de la Corporación municipal el escrito promoviéndolo, quedará expedita al interesado la vía contencioso-administrativa.

Los recursos contenciosos se ajustarán en su tramitación a los procedimientos establecidos en la ley de 22 de Junio de 1894, en todo lo que no esté previsto en contrario en el Estatuto municipal o en este Reglamento.

No obstante, cuando se ejercite la acción pública que concede el artículo 253 del Estatuto y se desestime el recurso será preceptiva la imposición de costas al recurrente.

Artículo 41. Las Corporaciones municipales interesadas en la subsistencia de sus propios acuerdos podrán mostrarse parte coadyuvante de la Administración demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 42. Los coadyuvantes deberán litigar unidos bajo una sola dirección o representación, y si a este efecto no se pusieren de acuerdo en el plazo que se les señale, el Tribunal ordenará que se entienda las sucesivas diligencias con el coadyuvante que primeramente hubiere comparecido ante el mismo en tal concepto, y contra la resolución que adopte no se dará recurso alguno.

Artículo 43. Cuando a juicio de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se hayan interpuesto varios recursos contra una misma resolución o contra otra que la reproduzca o confirme, podrán decretar de oficio, con audiencia de las partes por los trámites que señala el artículo 223 y siguientes del Reglamento de lo Contencioso, la acumulación de los pleitos. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Artículo 44. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso conocerán en primera o única instancia, según lo que para cada caso se halle preceptuado en el Estatuto, de los recursos sometidos a su resolución.

Sin embargo, los en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 3.000 pesetas, se considerarán como de menor cuantía, y contra los autos y sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

La cuantía de los recursos se determinará teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 20 de Julio de 1924, y en su defecto, las del artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

cid
con
da
ley
res
ple
cie
ni
cie
bu
pe
leb
to
for
de
ju
na
cu
pú
cu
m
se
pr
lug
cio
de
tra
leg
las
ro
Tr
ex
al
leg
te
a
te
q
in
o
fa
se
lo
lo
cc
di
m
ce
ac
o
A

Las dudas que surjan sobre la cuantía del pleito se decidirá con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el artículo 75 de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo resolviendo esas dudas no se dará recurso alguno.

Artículo 45. No tendrá lugar el trámite de vista en los pleitos de cuantía inferior a 1.000 pesetas que se sustancien ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso ni en los de superior cuantía cuando ambas partes renuncien expresamente a ese trámite.

Tampoco tendrá lugar el trámite de vista ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los pleitos de personal, a menos que alguna de las partes solicite su celebración, siendo preciso para ello que la cuantía del asunto exceda de 1.000 pesetas y la solicitud se deduzca en la forma y dentro del término que establece el artículo 418 del Reglamento de lo contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

En los recursos contenciosos de que conoce el Tribunal Supremo, sea en única instancia o en apelación, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se celebrará vista pública, así como tampoco en los de cuantía superior cuando ambas partes renuncien a ese trámite.

El trámite de vista tendrá lugar en el Tribunal Supremo en los pleitos de personal que excedan de 5.000 pesetas a instancia de parte.

Cuando de conformidad con las reglas anteriores no proceda la celebración de vista pública, tampoco tendrá lugar este trámite aunque el Fiscal haya alegado la excepción de incompetencia.

Esta excepción por razón de la materia podrá estimarse de oficio por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 46. No dará lugar a la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda la omisión de las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso.

En los pleitos contencioso-administrativos que al amparo del Estatuto y sus Reglamentos se promuevan en los Tribunales provinciales podrá encomendarse el trámite de extracto a los Oficiales de la Sala nombrados con arreglo al artículo 253 del Estatuto.

No se transcribirán en las sentencias las disposiciones legales citadas por las partes.

Artículo 47. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en los pleitos sometidos a su resolución, podrán limitarse a consignar en las sentencias, sin necesidad de emplear nuevos razonamientos, que aceptan íntegra o sustancialmente los de la resolución impugnada después de transcribir en los Resultandos o de sintetizar en los mismos los en que ésta se funde.

El Tribunal Supremo podrá adoptar igual fórmula al fallar en los recursos de apelación promovidos contra las sentencias de los provinciales.

Artículo 48. Los Secretarios de los Ayuntamientos y los empleados municipales, en general, que tengan el título de Letrado podrán, con ese carácter, defender en vía contencioso-administrativa los intereses de la Corporación

Aunque no tengan aquéllos el título antes indicado podrán defender y representar en legal forma al Ayuntamiento a que sirvan cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas.

Artículo 49. En las vistas de los recursos contencioso-administrativos que se celebren ante el Tribunal Supremo o el Tribunal provincial deberán informar los que no sean Abogados desde el sitio que al efecto les señale la Sala.

Artículo 50. El Fiscal podrá allanarse a las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, e igualmente podrá promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación.

Artículo 51. Si el Fiscal de lo Contencioso se allanare a las demandas interpuestas contra acuerdos de carácter municipal deberá el Tribunal Supremo o provincial poner ese hecho, en el plazo de cinco días, en conocimiento de la Corporación interesada para que dentro de los diez siguientes se persone ésta en forma en los autos, o bien, si reputa innecesario personarse, exponga el Alcalde por escrito, conforme al artículo 261 del Estatuto, las razones que abonen la providencia recurrida.

Aunque el Fiscal se allane a la demanda y el Ayuntamiento no se persone, ni formule en plazo el Alcalde alegación alguna, el Tribunal deberá dictar en su día el fallo que conceptúe pertinente.

Artículo 52. Todas las providencias y resoluciones que se dicten por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los distintos asuntos que se someten a su resolución por el Estatuto municipal serán notificadas al Fiscal, al efecto de que por el mismo puedan utilizarse los procedimientos o promoverse los recursos que en aquel se establecen.

Artículo 53. El término para que el Fiscal pueda interponer la demanda sobre ilegalidad de las Ordenanzas municipales, a que se refiere el artículo 168 del Estatuto, será el de un mes, y empezará a contarse desde que tuviere ingreso en el Registro de la Fiscalía del Tribunal la comunicación del Gobernador, acompañada del expediente y de las mencionadas Ordenanzas.

Artículo 54. El plazo para que el Fiscal pueda alzar-se ante el Tribunal Supremo contra la providencia judicial que declare la competencia con que el Ayuntamiento procedió al adoptar el acuerdo objeto del procedimiento a que se refiere el artículo 260 del Estatuto municipal, será el de cinco días.

TÍTULO VII

Del procedimiento económico administrativo en materia municipal

Artículo 55. A los efectos de lo prevenido en este título se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo de la Comisión permanente, el Alcalde o el Teniente en quien éste delegue, que declare o niegue un derecho o una obligación.

La tramitación y propuesta de acuerdo corresponderá a la Secretaría, que la formulará previo informe en la Oficina de administración de ingresos y de la Intervención, en su caso.

Artículo 56. Las reclamaciones se deducirán en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se notifique la obligación de contribuir, la cuota aplicada o la liquidación practicada.

Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en que figure la cuota reclamada o desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no requieran previa liquidación y fórmula de matrícula.

Artículo 57. Todas las reclamaciones sobre efectividad o aplicación individual de exacciones municipales a

que se refiere el artículo 327 del Estatuto tendrán carácter económico-administrativo, se promoverán en el plazo que establece el artículo anterior y se sustanciarán por los trámites del Reglamento de las de esta clase de 29 de Julio de 1924, en cuanto no difieran de las consignadas en las Ordenanzas respectivas y en el Estatuto.

Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico-administrativo provincial contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, ni para promoverlas ante los Tribunales Contencioso-administrativos contra los acuerdos de aquel Tribunal o contra los de otras Autoridades o Tribunales que intervengan en esas cuestiones, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos o garantías exigidos por los artículos 261 y 329 del Estatuto.

Artículo 58. El plazo máximo para la resolución de las reclamaciones será de cuatro meses, que podrá ampliarse por tiempo igual al de la falta de trámite por causa imputable a los reclamantes, tal como no concurrencia a requerimientos, falta de documentos reclamados o de cualquiera otra diligencia.

Transcurridos dos meses sin que los interesados comparezcan al requerimiento por cédula duplicada de la Administración para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncian a la misma y se procederá a archivar el expediente incoado.

Artículo 59. Cuando la reclamación pudiera afectar a la totalidad de la exacción y debiera conocer, por tanto, de ella el Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, a juicio de la Comisión permanente, el plazo de cuatro meses señalado en el artículo anterior será ampliado por el que transcurra desde que la Comisión lo acuerde hasta la primera reunión del Ayuntamiento.

Artículo 60. Las cantidades liquidadas aunque sean objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes no suspendiéndose el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicio de los casos previstos en la Instrucción de Recaudación y apremio.

Tampoco será suspendida la tramitación de reclamaciones por falta de pago de la cantidad adeudada.

Artículo 61. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto, las reclamaciones sobre modificación o nulidad de exacciones municipales o procedencia de las cuotas impuestas podrán ser colectivas y entablarse conjuntamente por aquellas personas a quienes el mencionado texto legal reconoce este derecho, quedando sin efecto lo establecido acerca de este particular en el número segundo del artículo 23 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924.

Artículo 62. Cuando se declare por quien proceda que los ingresos efectuados son indebidos, o cuando las multas sean condonados, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto en el presupuesto corriente el día en que dicha devolución se realice.

Artículo 63. Las reclamaciones contra los presupuestos municipales podrán interponerse no sólo por los habitantes del término, conforme al artículo 301 del Estatuto, sino por cualesquiera interesados, aunque no residan en el Municipio de que se trate, con arreglo al artículo 29 del Estatuto.

Artículo 64. Contra los acuerdos expresos o tácitos adoptados por los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, conforme al párrafo primero

del artículo 302 del Estatuto, sólo podrán recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en única instancia los particulares o Corporaciones interesados que aleguen lesión en sus derechos administrativos.

Pero si las reclamaciones a que el Delegado de Hacienda ponga término con su acuerdo se refieren a la creación de cualquiera clase de exacciones municipales, la decisión de esa Autoridad económica provincial será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro del Ramo tan sólo en cuanto a dicho extremo, y contra la resolución del Ministro podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en armonía con lo establecido en el último párrafo del artículo 302 y de lo preceptuado en los párrafos primero al tercero del 317 del Estatuto.

Artículo 65. Si durante el plazo de quince días que establece el artículo 323 del Estatuto no se hubieren formulado reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones, tan sólo podrá utilizarse por las Corporaciones municipales interesadas el recurso contencioso contra la resolución del Delegado.

Artículo 66. Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales a que se refiere el artículo 581 del Estatuto podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso. Este decidirá el recurso por los trámites de los incidentes, y las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

TITULO VIII

Del procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales.

Artículo 67. En el caso de que los Jueces municipales actúen interinamente como Jueces de instrucción y haya de incoarse algún sumario contra los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, la Audiencia provincial respectiva hará con toda urgencia la designación del Juez especial encargado de la instrucción de dicho sumario.

Artículo 68. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales se acordará por las Audiencias provinciales tan sólo cuando se trate de delitos relativos al ejercicio de sus cargos. En los demás casos, los jueces a quienes con arreglo a las leyes corresponda la instrucción del sumario serán los competentes para dictar el auto de procesamiento.

Artículo 69. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

Artículo 70. Contra la resolución desestimando el recurso de súplica, a que se refiere el artículo anterior, se dará el de apelación, que deberá entablarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por si fuera desestimado.

Del recurso de apelación conocerá la Audiencia territorial, constituida en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Artículo 71. La suspensión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales procesados será decretada por la Audiencia o por el Juzgado en su caso, cuando apareciesen motivos racionales para creer que aquéllos han cometido cualquiera de los delitos que el Código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

TITULO IX

De la exoneración de Alcaldes

Artículo 72. Quedará sin efecto la exoneración del Alcalde:

1.º Cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trate.

2.º Siempre que por cualquier motivo quede vacante definitivamente la Alcaldía; y

3.º Por la rehabilitación del exonerado.

Artículo 73. La rehabilitación del Alcalde exonerado tendrá lugar cuando así se acuerde por el Consejo de Ministros, a petición del interesado, y en todo caso por el transcurso del tiempo fijado en la Real orden de exoneración.

En el primero de esos supuestos, el expediente que motive la solicitud del interesado se ajustará en su tramitación a las mismas reglas señaladas en el artículo 277 del Estatuto para la exoneración.

Artículo 74. Contra la Real orden del Consejo de Ministros que ha de dictarse, a tenor de la regla 2.ª del artículo 277 del Estatuto, para acordar la exoneración de Alcaldes no se dará recurso contencioso en cuanto al fondo y sí sólo por vicio sustancial de procedimiento.

No procederá en ningún caso ese recurso contra la Real orden que recaiga en el expediente que, conforme al párrafo 2.º del artículo anterior de este Reglamento, ha de instruirse a petición del interesado, solicitando la rehabilitación.

Artículo 75. El recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que autoriza la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa apelable.

Contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación podrá interponerse por la Corporación interesada, en el plazo de un mes, el recurso de abuso de poder que autoriza el artículo 290 del Estatuto.

Artículo 76. Las providencias que dicten los Delegados, no comprendidas en la regla 6.ª del artículo 278 del Estatuto, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia, como si hubieran sido adoptadas por los Alcaldes.

Artículo 77. Al quedar sin efecto la exoneración del Alcalde deberá cesar el Delegado en sus funciones, sin necesidad de declaración especial, y si así no lo hiciere se le considerará incurso en el delito de prolongación de funciones públicas definido en el artículo 385 del Código penal.

TITULO X

De las cuestiones de competencia

Artículo 78. Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de

competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal.

Artículo 79. Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior será preciso:

Primero. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que le formen.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Artículo 80. Las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada. Si recayese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Artículo 81. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuese desestimada y la Corporación la hubiese promovido a pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, al resolverse la competencia se impondrá a cada uno de los Concejales que, conforme al artículo 271 del Estatuto, sean responsables del acuerdo municipal una multa de 500 a 2.500 pesetas, cuya falta de pago por insolvencia o cualquier otro motivo dará lugar a prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso.

Artículo 82. A los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar el precepto del Estatuto municipal o de sus Reglamentos en que se apoye el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TITULO XI

De otros recursos de naturaleza especial

Artículo 83. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro, a que se refiere el párrafo 2.º del apartado B) del artículo 172 del Estatuto, será el de diez días, contados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, o del designado por ambas partes, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes invocado del Estatuto.

Artículo 84. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Gobernador civil el recurso que autoriza el párrafo 2.º del artículo 266 del Estatuto será el de quince días, a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso, del acuerdo apelado.

Artículo 85. Los Tribunales de lo Contencioso, previa reclamación de los antecedentes necesarios e informe del

Fiscal, resolverán libremente y como árbitros las cuestiones o desavenencias a que se contrae el párrafo primero del artículo 267 del Estatuto.

Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse, si se trata del Tribunal provincial, por el Presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y si se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva.

Disposiciones transitorias

Primera. Las dietas de los Vocales del Tribunal provincial Contencioso-administrativo, a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, serán abonadas por las Diputaciones provinciales, hasta tanto se consigne el crédito

preciso en los primeros Presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer el recurso contencioso-administrativo señala el artículo 38 de este Reglamento, será aplicable únicamente a los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, con posterioridad a la publicación del presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad serán recurribles en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.
—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.



Don Victoriano Gorostiaga Cianca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Vioño.

Paraje en que la finca se halla: La Corva, Monte Cerro y Vioño.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 6 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Antonio Rosilla; S., carretera concejil y monte común; E., Alfonso Osorio; O., monte común y herederos de Manuel Argumosa.

Don Francisco Gutiérrez Sabater.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: Jubiles del monte Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Joaquín Escajedo; E., Manuel Revilla; S., carretera; O., Ramón Bengoa.

Don Francisco Gutiérrez Sabater.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: Las Veneras del Monte Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 10 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N., carretera; Este, terreno del mismo; S., carretera, y O., carretera.

Don Manuel Sabater Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: La Rozaona del monte Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Marqués de Villatorre; E., Antonio Rive-ro; S., Fernando Vardiengo, O., Francisco Bezanilla.

Don Manuel Sabater Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: La Mazuca del Monte Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 21 áreas 36 centiáreas.

Linderos: N., Vicente Bezanilla; E., S. y O., carretera.

Don Manuel Revilla Sandi.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: Las Veneras del monte Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 56 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., Francisco Gutiérrez y Alejandro Ruiz; E., Alejandro Sandi; S., carretera; O., Francisco Gutiérrez.

Don Manuel Revilla Sandi.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos.

Paraje en que la finca se halla: Jubiles del Monte Arce.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Joaquín Escajedo; E., Miguel Esteban; S., carretera; O., Francisco Gutiérrez Sabater.

Doña Carmen Galván Galván.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Monte Viejo.

Cabida declarada por el peticionario: 11 áreas 36 centiáreas.

Linderos: N., Isidoro Lera; E., carretera; S., Adolfo Revilla; O., carretera.

Doña Carmen Galván Galván.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Bادهjaro.

Cabida declarada por el peticionario: 52 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Eduardo Herrera; E., Hilario Calderón; S., Antonio Muñiz; O., Desiderio Salas.

Don Ramón Pérez Sancifrián.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: El Coto.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., Antonia Salas; S., arroyo de agua; O., Rafael Rebollo.

Don Aniceto Galván Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: El Castro.

Cabida declarada por el peticionario: 14 áreas 26 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., Regino Real; S., Santiago Cimiano; O., Esteban Galván.

Don Aniceto Galván Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Castañera la Vieja.

Cabida declarada por el peticionario: 97 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., Jerónimo Respuela; E., Cayo Pombo; S., Esteban Morán; O., carretera del monte.

Ricardo López Mora.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida declarada por el peticionario: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Fermín Andedaja y Felipe Vía; E., herederos de Cayo Pombo; S., Restituto Galván; O., Restituto Galván.

Don Juan Cruz Palomera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Cucerosa.

Cabida declarada por el peticionario: 80 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., carretera pública; E., carretera nacional; S., vía férrea; O., José Pedreguera.

Don Salvador Herrera Pedreguera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Pozo.

Cabida declarada por el peticionario: 14 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., carretera pública; E., carretera, S., Aurelio Fernández; O., Antonio Pereda y herederos de Simón Sobaler.

Don Salvador Herrera Pedreguera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: El Tollo.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., y E., carretera pública; S., Luis San Juan; O., carretera pública.

Don Agustín Peña Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Alto de Pablo.

Cabida declarada por el peticionario: 35 áreas 78 centiáreas.

Linderos: N., Domingo San Martín; E., carretera del pueblo; S., Domingo San Martín; O., carretera pública.

Don Apolinar Peña López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: de La Presa.

Cabida declarada por el peticionario: 32 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., David Valenzuela; E., Bonifacio Cos; S., David Valenzuela; O., David Valenzuela.

Don Victoriano Gorostiza Cianca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Vioño.

Paraje en que la finca se halla: Escajedo.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 6 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Antonio Rosilla; S., carretera concejil y monte común; E., Alfonso Osorio; O., monte común y herederos de Manuel Argumosa.

Don Feliciano Ruiz Cadelo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que la finca se halla: La Espía.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S., Eleuterio Agüero; E., Marta Ruiz; O., Jerónimo Agüero.

Don Paulino Palomera López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Liencres.

Paraje en que la finca se halla: Ganzanos.

Cabida declarada por el peticionario: 49 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., Hilario Santos; S., Antonio Estrada y Carmen Galbán; E., arroyo; O., carretera.

Don José Valenzuela Torre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: la Senda, el Plantío y las Peladas.

Cabida declarada por el peticionario: 7 hectáreas.

Linderos: N., vallado de Mortera; S., Ramón López y carretera; E., Julio Blanco; O., carretera.

Don José Valenzuela Torre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: Lanzanosa.

Cabida declarada por el peticionario: 75 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., molino de Luis Velarde; S., carretera; E., molino de Joaquín Marcos; O., sierra común.

Don Pedro Molledo Ugarte.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Renedo.

Paraje en que la finca se halla: Carrimón.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 72 áreas.

Linderos: N., carretera; S., monte común; E., Marcelino Gutiérrez; O., monte común.

Don Adolfo Rodríguez Palacio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: La Churra.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 51 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., terreno de Gornazo; E., Pedro Corral; S., carretera nacional; O., Alejandro Cuevas.

Servidumbres declaradas: servidumbres a otros prados.

Don Regino Real Castañeda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Encina de la Castañera.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 30 áreas.

Linderos: N., terreno del pueblo de Mogro; E., Niconor Hondal; S., herederos de Nicasio Sierra; O., Luis Benito.

Servidumbres declaradas: carretera a otros prados.

Don José Fernández del Coto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Cumbreira.

Cabida declarada por el peticionario: 35 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., carretera, sierra Cumbreira; S., terreno de Félix Pereda; E., Emilio Mora; O., José Coto.

Don José Fernández del Coto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Cumbreiro.

Cabida declarada por el peticionario: 142 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., carretera, sierra Cumbreira; E., terreno de Emilio Mora; O., terreno de herederos de Adolfo Rodríguez.

Don José Fernández del Cotero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Oruña.

Paraje en que la finca se halla: Rosotada de Peña Valle.

Cabida declarada por el peticionario: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., carretera, sierra cumbreira; S., finca de José Cotero; E., carretera, sierra cumbreira; O., terreno de Claudio Hospuela.

Don Teodoro Real Salas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos,

Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa del monte

Oruña.

Cabida declarada por el peticionario: 50 áreas.

Linderos: N., Cesáreo García; E., terreno comunal; S., Santiago Fernández; O., Josefa Pereda.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento, de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 13 de septiembre de 1924.—El administrador, J. Blanco Villanueva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco del Prado y Valmaseda, juez municipal del distrito del Este de Santander, accidentalmente juez de primera instancia del mismo distrito y ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de declaración de herederos abintestato, ramo del de prevención del mismo al óbito de doña Benita Real Gutiérrez, que falleció en el inmediato pueblo de Piélagos en estado de soltera, en cuyas actuaciones se ha acordado hacer este segundo llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia de la misma para que comparezcan a deducirlo dentro del termino de veinte días, bajo el apercibimiento de lo que haya lugar, haciéndose constar que los que hasta la fecha han solicitado la herencia son Margarita y Francisco González Real, parientes de la causante en cuarto grado colateral; María, Encarnación y Manuel Gutiérrez Noval, en grado quinto colateral; Juana Real Gómez, en cuarto grado colateral; Mateo Elias y Encarnación Real Miranda, en quinto grado también colateral; Manuel y José Real Rivas y Susana y Concepción Real Pila, todos parientes de la causante en quinto grado colateral; debiendo los que se presenten cumplir con lo prevenido en el artículo 988 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santander a diez y ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro, —El juez, F. del Prado.—P.S. M., P. H. Luis Escobio.

Don Manuel de Iraolagotia y Biardeau, juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Castro Urdiales.

Hago notorio: Que en autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de catorce mil pesetas, intereses y costas, hoy procedimiento de apremio, que se sigue en este Juzgado a instancia del procurador don Andrés la Llosa, como de

don Heliodoro López Hurtado, vecino de Santoña, contra don Víctor Franco Carballo, vecino de esta ciudad, se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta los bienes siguientes, como de la propiedad del deudor.

	Pesetas
Doscientas cincuenta latas vacías, de media arroba cada una, en	25
Mil latas vacías, de un cuarto de arroba cada una, en	100
Una zafra de aceite, vacía, en	60
Diez y ocho cajas de madera, pequeñas, en	3
Cien parrillas para secar, en	80
Cien parrillas en construcción, en	60
Un lote madera para cien cajas, en	10
Un contador de agua, en	50
Un contador de luz, en	50
Un carrito de dos ruedas, en	60
Treinta arrobas de aceite usado, en	140
Una caja para camión, en	50
Una caja para toldo de camión, en	40
Cuarenta barriles de raba, vacíos, en	4
Treinta tinajas para salar, en	170
Un barril con vinagre, en	4
Un contador de luz, en	50
Un contador de agua, en	50
Doscientas cajas de madera, vacías, en	25
Un bocoy con esencia de vinagre, que propiamente dicho es vinagre rebajado, en	150
Un bocoy con la mitad de esencia de vinagre, que propiamente dicho, es vinagre rebajado, en	60
Un depósito con doscientos cincuenta kilos de aceite, en	100
Siete mesas grandes de madera, en	30
Cien cajas de madera, usadas, en	100
Setenta parrillas de hierro, en	10
Treinta y siete ollas, en	20
Veinticuatro cestos pequeños, en	12
Tres mil kilos de sal, en	10
Treinta barriles vacíos, en	20
Ocho ca'deros de latón, en	2
Dos medias barricas vacías, en	12
Un bocoy vacío, en	40
Mil cajas de madera pequeñas desarmadas, en	100
Tres fardos o atados de sogas, en	3
Una resma de papel para cajas, en	4
Una instalación de secadero, en	10
Un camión automóvil marca «Fiat», tipo P. I., con motor número 184.303 de Italia, de 35 caballos, en	7.000
TOTAL	8.704

La subasta de los expresados efectos, que se hallan depositados en poder del vecino de esta ciudad don Teodoro Baranda Portillo, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, a las once del día diez y ocho de octubre próximo, y se advierte que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Castro Urdiales a veintitrés de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Manuel de Iraolagotia.—Ante mí, licenciado Jesús Fuentes.

Manuel Herrero Mazorra, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día diez de octubre, a las diez,

ante la Audiencia provincial de esta ciudad de Santander, a las sesiones de juicio oral de la causa por lesiones instruida contra él y Tomás Álvarez García.

Francisco Blanco Bezanilla, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día trece del actual, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander a las sesiones de juicio oral de la causa por homicidio por imprudencia contra Fructuoso Guerra San Juan, y bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El señor juez especial nombrado para la instrucción del sumario que en el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander se sigue por el hundimiento de la casa número 20 de la calle de Ruamenor, de esta ciudad, tiene acordado en providencia de esta fecha la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», a fin de que se haga saber a don Agustín Echevarría Navas, residente en la zona del protectorado francés de Marruecos, como padre del lesionado menor de edad Emilio Echevarría Bezanilla, el derecho que en el expresado sumario le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal por si quisiera mostrarse parte en citada causa y renunciar o no a la indemnización de perjuicios que a su mentado hijo pudiera corresponder.

Santander, 29 de septiembre de 1924.—El juez especial, Luis Ortiz.—El secretario, Angel Gutiérrez. 19

Don Francisco del Prado y Valmaseda, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se emplaza a don Ramón Fernández Salcines, en ignorado paradero, para que en término de nueve días improporables comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda incidental promovida por doña Carmen Cobo Zamanillo, mayor de edad, ca ada y vecina de Peñacastillo, sobre que se la declare pobre para pedir la declaración de ausencia en ignorado paradero de legítimo marido el referido don Ramón, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Santander a veintiseis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El juez, F. del Prado.—P. S. M., P. H. Angel Gutiérrez. 20

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

SUBASTA

Acordado por la Comisión municipal permanente llevar a cabo las obras de reparación de los muros de Piquío, la Alcaldía anuncia la segunda subasta de dichas obras para el día 28 del corriente, a las doce horas, en el salón de actos públicos del Palacio Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde, teniente o concejal delegado al efecto.

El pliego de condiciones económico-administrativas, modelo de proposición y el presupuesto, que asciende a la cantidad de 8.096 pesetas, estarán de manifiesto en el Negociado de Obras hasta el día en que se celebre el acto.

Las proposiciones serán extendidas en papel del sello de octava clase, reintegradas con timbre municipal de 0,75 pesetas, a las que se acompañarán el resguardo que acredite haber consignado en las arcas municipales 404 pesetas con 80 céntimos, como depósito previo y necesario para optar a la subasta, y se presentarán en sobres cerrados, redactados conforme al modelo que se consigna a continuación, siendo requisito indispensable acompañar a las mismas la cédula personal del licitador.

En el caso de resultar dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los licitadores quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes respecto a los contratos provinciales y municipales.

Santander, 1.º de octubre de 1924.—El alcalde, Fernando Barreda.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino, de..., enterado del presupuesto y condiciones para las obras de reconstrucción de un trozo de muro en Piquío, se comprometo llevar a cabo las obras con arreglo a aquellos documentos, con la baja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Acordado por la Comisión municipal permanente y a los efectos que se disponen en el artículo 579 del Estatuto municipal, se hallan expuestas al público por espacio de quince días las cuentas municipales del segundo semestre del ejercicio de 1923-24 y trimestre ampliado de 1924.

Valdeprado del Río a 30 de septiembre de 1924.—El alcalde, Manuel García. 25

Ayuntamiento de Comillas

Confeccionado el recuento de la ganadería de este término municipal, el cual está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 5 días, para que los contribuyentes formulen las reclamaciones que estimen procedentes, en la inteligencia de que transcurrido el indicado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Comillas a 30 de septiembre de 1924.—El alcalde, P. Azcárate. 24

Ayuntamiento de Santillana

Se halla vacante la titular de Farmacia, con el haber anual de 750 pesetas.

Solicitudes a la Alcaldía hasta 31 de octubre próximo. Santillana, 29 de septiembre de 1924.—El alcalde, José María Vélez. 23

Ayuntamiento de Suances

Las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes al 2.º semestre del año 1923-24 y las del ejercicio trimestral de 1924 de abril a junio, se hallan expuestas al público, por quince días, en Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Suances, 29 de septiembre de 1924.—El alcalde accidental, Bernardino Tresgallo. 21